

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, agosto 13 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la totalidad de los herederos reconocidos dentro de la presente acción y partidora designada, allego los días 18 de diciembre de 2020, 21 de enero y 17 de abril del presente año, solicitud de invalidación parcial de los inventarios y avalúos y del trabajo de partición por vicio saneable.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1247

Cali, agosto trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2014-00605-00

SUCESIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de invalidación parcial haberse incurrido en vicio saneable tanto en los inventarios y avalúos, como en el trabajo de partición que fuera aprobado mediante Sentencia 114 de mayo 24 del 2016.

ANTECEDENTES

Por auto 0024 del 26 de enero del 2015, se efectuó la apertura de la sucesión de la causante MARÍA TERESA CAICEDO DE DOMINGUEZ, siendo reconocidos como herederos de la misma los señores ALFONSO DOMINGUEZ CAICEDO, ROBERTO DOMINGUEZ CAICEDO, FERNANDO DOMINGUEZ CAICEDO, ANDRÉS

DOMINGUEZ CAICEDO, MAURICIO DOMINGUEZ CAICEDO, OSCAR DOMINGUEZ CAICEDO y, JUAN FERNANDO SÁNCHEZ DOMINGUEZ y ANA MARÍA SÁNCHEZ DOMINGUEZ, en representación estos dos últimos de su progenitora MARÍA TERESA ADRIANA CECILIA DE FÁTIMA DOMINGUEZ CAICEDO, reconociéndose igualmente a la solicitante como apoderada de la totalidad de los interesados.

El 13 de mayo del 2015, se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, los cuales fueron presentados en escrito constituido por 7 folios y aprobados posteriormente mediante auto 1027 del 27 de los mismos mes y año, al no ser objetado tras haberse surtido el respectivo traslado, nombrándose a su vez como partidora a la apoderada de los interesados.

El 14 de abril del 2016 fue presentado el trabajo de partición y adjudicación, por la partidora designada, a quien se le requirió posteriormente a efectos de que lo corrigiera lo cual realizo mediante la presentación nuevamente del mismo con la corrección de los yerros señalados, el mencionado trabajo fue aprobado mediante Sentencia 114 de mayo 24 del 2016, una vez, vencido el término de su respectivo traslado.

Finalmente, y con posterioridad, la partidora designada allega escrito mediante el cual solicita la invalidación parcial tanto de los inventarios y avalúos, como del trabajo de partición y adjudicación aprobados, respecto del inmueble relacionado en la partida tercera del escrito de los inventarios, identificado con matrícula **inmobiliaria No. 50C-546341**, ubicado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, atendiendo a que los derechos de propiedad de la causante María Teresa Caicedo de Domínguez sobre el referido inmueble, eran de una tercera parte (1/3) de dos terceras partes (2/3) a que se redujo su titularidad en el predio, por la venta que hizo Margarita Caicedo Diez a Inés Caicedo de Flower, sin embargo, en el inventario avalúo y la partición, dicha partida se reseñó erradamente, como derecho de la causante Caicedo de Domínguez a la tercera parte (1/3) pero de la totalidad del inmueble, por lo que a cada uno de sus herederos se le adjudicó igualmente en forma errada el 4.166%, es decir una mayor parte de la correspondiente, siendo el porcentaje correcto el 2.77%; argumentos bajo los cuales expone se deben modificar los porcentajes a adjudicar en consideración a que el vicio en que incurrió es saneable, puesto que se trata de un error puramente aritmético o de calculo que no debe atar al Juez.

Procede entonces el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver de fondo la solicitud bajo estudio, es necesario tener en cuenta que, revisados nuevamente tanto el escrito de inventarios y avalúos, como el trabajo de partición y adjudicación que obran en el plenario y efectuado

un estudio minucioso del título a través del certificado de libertad y tradición del precitado inmueble identificado con matrícula No 50C-546341, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, advierte el Despacho que asiste parcialmente la razón a la partidora, en cuanto al yerro en que se incurrió al inventariar y adjudicar una tercera parte (1/3) de la totalidad del bien inmueble, y no una tercera parte (1/3) pero, de las dos terceras partes (2/3) de la totalidad del mismo, que era lo correcto, acorde con la anotación No. 003 del certificado de tradición de bien inmueble ubicado en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, aportado con la solicitud.

Considera el Despacho, que no le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que se deben invalidar parcialmente, tanto los inventarios y avalúos aprobados, como la partición realizada, con fundamento en el yerro cometido, pues dichas actuaciones no adolecen de vicios o presupuestos que impliquen tal invalidación, pese a que, en la partida tercera del activo relacionada dentro de los mismos, como se dijo, se incurrió en error por omisión de palabras en cuanto al porcentaje que se consignó respecto de los derechos de propiedad que la causante María Teresa Caicedo de Domínguez, ostentaba realmente sobre el referido inmueble.

Bien es sabido, que el inventario aprobado es la base para la elaboración de la partición y adjudicación, sin embargo, conforme a reiterados fallos¹ a pesar de lo inamovible de su aprobación, evidenciados desaciertos en el mismo, dichas cuestiones pueden ser materia de objeción a la partición o de controversia mediante los recursos del caso, teniendo en cuenta, que la decisión mediante la cual se da su aprobación, pese a que se encuentre ejecutoriada, no es de las providencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, de lo que se concluye es susceptible de modificación, lo que por ende que se reflejará en el trabajo de partición y adjudicación y en la sentencia aprobatoria de la partición; por su

parte, esta última si bien se constituye en la única providencia sustantiva de este proceso, en virtud de lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., es susceptible de ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

La modificación que se hace en una cosa, como remedio a una falta, error, defecto o imperfección, es lo que conocemos como corrección; en lo que respecta a providencias judiciales, ese remedio procesal se contrae a errores aritméticos cometidos en la sentencia, error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Sentencia de 8 de septiembre de 1998, exp. 5141 de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en fallos de tutela del 5 de marzo de 2015 STC2356-2015, Radicación No. 11001-22-10-000-2014-00568-01 y del 9 de julio de 2015 STC8806-2015, Radicación No. 63001-22-14-000-2015-00131-01.

En lo atinente al error en las palabras por omisión, debe entenderse que este no aplica respecto de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en el mecanismo de la adición, consagrado en el Art. 287 del C. G. del P., sino únicamente por razón de ausencia de alguna palabra, siempre que esté incluida en la parte resolutive o de influencia en la misma, fincado en la intención de subsanar la irregularidad en la que se incurrió, sin someter a la partes en cargas adicionales y evitar desgaste de la jurisdicción, para obtener solución, cuya denegación se traduciría en una trasgresión al ordenamiento jurídico.

Aquí es importante destacar que de conformidad con el artículo 228 de la Carta Política y 11 del estatuto procesal, debe prevalecer el derecho sustancial, sobre el procesal, principio que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos, es decir que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe propender por su realización.

En el caso bajo estudio, como ya se dijo es evidente que se cometió un error o desacierto en la diligencia de inventarios y avalúos, realizada el 13 de mayo de 2015, aprobada mediante auto 1027 del 27 del mismo mes y año, por cuanto se inventarió como partida tercera del activo, parte de un bien inmueble que no pertenece a la masa sucesoral, sino a terceros; razón por la que no debió ser adjudicado a los herederos, el porcentaje indicado en el trabajo de partición, como ocurrió en la presente litis, **ello a consecuencia de haberse omitido al momento de relacionarse dicha partida y en forma involuntaria como se expresó por la memorialista, la expresión: "de las dos terceras partes (2/3)"**, puesto que erróneamente se consignó como:

"(...) ... PARTIDA TERCERA.- Lo conforman derechos de propiedad en común y proindiviso equivalente a la tercera y/o una tercera parte (1/3) de los derechos de propiedad, sobre el inmueble en la ciudad de Santa Fe de Bogotá ubicado en la carrera 21 No. 56-38 y/o carrera 21 No. 56-40 (dirección catastral)..."

Al incurrirse en dicho error, se entiende, que la tercera parte (1/3) que entra a conformar el activo herencial es de la totalidad del inmueble, cuando lo correcto acorde con la anotación No. 003 del certificado de libertad de tradición aportado, **es que es una tercera parte (1/3) pero, de las dos terceras partes (2/3) de la totalidad del mismo**, que corresponden a la titularidad que detentaba la causante sobre el mencionado predio, frase resaltada que como se dijo, se omitió tanto en los inventarios y avalúos, como en el trabajo de partición y adjudicación y, que incide en la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de este último, habida cuenta que, a consecuencia de su omisión, se adjudicó a cada uno de los herederos de la causante María Teresa Caicedo de Domínguez el 4,66% de la totalidad del inmueble, cuando lo correcto era adjudicar el 2,77% del mismo, lo que va en detrimento del patrimonio de los demás propietarios, terceros que no tenían que ser citados a este proceso y por ende no acudieron, razón por la cual,

es deber de esta Falladora como directora del proceso, subsanar la irregularidad en la que se incurrió, máxime si se tiene en cuenta, que los afectados o quienes deben soportar sus consecuencias, no ha concurrido o comparecido al juicio y, negar el pedimento de su corrección, desquiciaría el ordenamiento jurídico al imponer una carga desproporcionada a estos de iniciar la acción ordinaria para obtener su exclusión, lo que constituye un contrasentido, el insistir en la inclusión de una parte de un bien, respecto del cual y conforme el título allegado, no pertenece a esta sucesión, pues la causante no ostentaba su dominio al momento de deferir su herencia sobre el porcentaje relacionado inicialmente.

Con base en lo expuesto se accederá a la petición de corrección de la partida tercera de los activos incluida en la diligencia de inventarios y avalúos, por ende del trabajo de partición y adjudicación, en el sentido de aclarar que en la partida tercera del activo, cuando se habla de una tercera parte (1/3) se refiere a que es, **una tercera parte (1/3) de las dos terceras partes (2/3) de la totalidad del inmueble que allí se identificó**, que corresponde a la real titularidad que detentaba la causante sobre el mencionado predio, aclarado esto, se deberán corregir las hijuelas que de dicha partida desciendan, entendiéndose modificados los inventarios y avalúos en dicho sentido; con lo anterior, harán parte integral del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, el escrito de la solicitud de corrección obrante en los fols. 1 al 13 del archivo 04 del Expediente digital y el presente auto por el cual se efectúa la corrección y que deberá ser notificado por aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 286 del C. G. del P.

Por su parte, se negará lo solicitado en cuanto a la invalidación parcial del escrito de inventarios, como del trabajo de partición, acorde con lo considerado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. TENER POR CORREGIDO el trabajo de partición y adjudicación, aprobado mediante la Sentencia 114 del 24 de mayo del 2016, en el sentido de aclarar, que en la partida tercera del activo, cuando se habla de una tercera parte (1/3) del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 50C-546341**, se refiere a que es, **una tercera parte (1/3) de las dos terceras partes (2/3) de la totalidad del inmueble que allí se identificó**, en consecuencia de ello, se corrigen igualmente las hijuelas que de dicha partida descienden, como quedó consignado en el escrito de corrección obrante en los fols. 1 al 13 del archivo 04 del Expediente digital, en lo demás se mantiene incólume.

2. INTEGRAR al trabajo de partición obrante en los fols. 254 a 280 del archivo 01 del expediente digitalizado y a la Sentencia aprobatoria del mismo, la aclaración efectuada por la partidora, para corregir el porcentaje de propiedad de la causante en la partida tercera del activo y en los respectivos porcentajes de adjudicación de la misma a los herederos, equivocados por error de omisión al momento de la descripción del bien inmueble que conforma la partida, acorde con lo expuesto por la partidora en el escrito obrante en los fols. 1 al 13 del archivo 04 del Expediente digital.

3. DISPONER que, tanto esta providencia como la aclaración al trabajo de partición obrante en los fols. 1 al 13 del archivo 04 del Expediente digital, hacen parte integral de la Sentencia 114 del 24 de mayo del 2016, mediante la cual se aprobó el trabajo de partitivo.

4. NOTIFICAR este proveído de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 2º del Art. 286, en concordancia con el Art. 292 ibídem, procédase de conformidad.

5. OFICIAR, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del precitado inmueble, con el fin de que proceda de conformidad a hacer las respectivas anotaciones.

6. EXPEDIR de conformidad con el art. 114 del C. G. del P., a costa de las partes, copias auténticas de este proveído, para los fines pertinentes.

7. ARCHIVAR las diligencias cumplido lo ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **129**
HOY: **Agosto 19 de 2021.**
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario
AMVR